

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

## PARTE OFICIAL.

## PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 12 de Diciembre.)

Ministerio de Fomento.

Si justa y apremiante es la necesidad de aligerar las cargas que aun pesan demasiado sobre el pueblo, justa y apremiante es tambien la de educarle de una manera oportuna y conveniente.

No basta que con palabras se ensalzen sus derechos, ni que dignos y sensatos consejeros saquen frecuentemente á plaza sus deberes, si atendiendo á la alimentacion del cuerpo mermamos la del alma si en el corazon no se cultivan los nobles sentimientos y las malas pasiones no se ahogan; si la conciencia no se ilustra arrancando esa tupida venda que ayer tejieron y hoy sostienen hábiles explotadores de las masas ignorantes y obcecadas, cuya torpeza les facilita medro, cuya preocupacion tal vez les proporciona ilícitas ganancias y armas de mala ley ó medios insidiosa y diestramente encaminados á provocar desbordes y conflictos.

Todo, no obstante, tales peligros se conjuran, tales dolencias se precaven y remedian dando á la educacion general mejora y creces, á fin de que se ilumine la senda por donde debemos marchar á la conquista de nuestras gloriosas libertades, una vez en auzado el entusiasmo, y antes que ciegos, dementes ó desorientados, atravesamos sin ninguna precaucion los precipicios para caer incautamente en un terrible y tenebroso abismo.

Pues bien; esta educacion imprescindible no se alcanza sin más ó

menos penosos sacrificios; por que fuera ciertamente absurdo pensar en el beneficio de los educandos y olvidarse de formar y sostener educadores buenos, como fuera ridículo el ensalzamiento de santos y gloriosos fines despreciando los más eficaces y conducentes medios.

Dia vendrá en que la libertad absoluta de enseñanza excuse el dispendioso gasto que la oficial aun motiva; pero mientras este caso llega, preciso es proteger y cuidar especialmente la ahora redimentaria planta, confiándola á inteligentes Directores y á manos en este cultivo antes adiestradas: no á braceros inespertos que han de menester una enseñanza prévia, ó la imitacion de modelos escogidos, á fin de que haya mañana el mayor número posible de utilizables operarios.

Hé aquí porque las leyes de los países cultos vienen reconociendo la necesidad de sostener planteles de maestros, entre nosotros menos excusables; por lo mismo que vivimos en un atraso lastimoso, cuyo urgente remedio no debe por más tiempo demorarse.

Es, pues, inútil el laudable empeño de prorogar y mejorar la educacion del pueblo, si en vez de aumentar las escuelas comunes y profesionales, se cierran las que existen, vejando de una manera muy justa é inconveniente á los Maestros ó Maestras.

Así que las celosísimas é ilustradas Corporaciones populares, al adoptar medidas económicas para bien de sus administrados, han de tener tambien en cuenta otros intereses de preferencia y altísima importancia, que no pueden de modo alguno lastimarse sin desoir la voz amiga del Gobierno, pecando además de irrespetuosos ante los principios que el alzamiento nacional ha proclamado.

No hay ahora razon, siquiera aparente, que disculpe la supresion de Escuelas Normales, calificadas tal vez de

innecesarias, porque la concurrencia al presente apareciese escasa, cuando atravesamos un período de cambios radicales que por de pronto ha de producir alguna perturbacion en la enseñanza, y no pocas vacilaciones para elegir ó continuar carreras; cuando especialmente la del Magisterio, que á la educacion del pueblo se consagra, debió inspirar sérios temores al sancionarse la ley últimamente derogada; y cuando, en fin, los aspirantes de ambos sexos pudieran mostrarse ahora recelosos de la libre enseñanza, desconociendo que solo perjudica á los Profesores desacreditados.

El Gobierno Provisional no debe consentir que con censurable lijereza en esta parte se proceda, si bien se halla dispuesto á lo que fundadamente reconocido inútil en ningun tiempo prevalezca.

Pero aun allanado el camino que á la idoneidad conduce, aun adaptados por los más seguros medios para comprobar la suficiencia, pudiera faltar á los Maestros voluntad de enseñar, ó bien cordura en su conducta; pudieran incapacitarse por una ú otra causa; y este peligro que nadie desconoce, exige una activa vigilancia, confiada á Inspectores bien aleccionados, prudentes, imparciales, puros y probos.

Tal es la mision alta y delicada á que son llamados estos funcionarios; tal la importancia de su buen porte y exacto desempeño.

Las Autoridades todas deben fijar su atencion especialmente en lo á este cumplimiento relativo, observando muy de cerca si se conducen como corresponde, con el fin de noticiar á la Superioridad cualquier abuso indigno de la confianza personal que presuponen estos nombramientos; en cuyo inesperado saso, su ejemplar castigo solo se hará esperar el tiempo necesario para que los hechos se esclarezcan

y pueda imponerse con justicia la pena merecida.

Por tanto, usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Cada provincia sostendrá por ahora una Escuela Normal de Maestros, y en donde fuere conveniente, otra además de Maestras, respetando en todo caso las anteriormente establecidas.

Art. 2.º Costeará, asimismo, cuando menos un Inspector facultativo, sujeto á la Junta provincial de primera enseñanza y adornado de todos los requisitos, condiciones y circunstancias que la ley vigente determina.

Art. 3.º No se comprende en las medidas anteriores ninguna Escuela Normal de párvulos ni Inspector de Maestras, cuyo gasto por hoy debe excusarse, sin perjuicio de lo que más adelante se disponga.

Madrid 9 de Diciembre de 1868.—  
El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 10 de Diciembre.)

Ministerio de Hacienda.

ORDEN CIRCULAR.

La necesidad en que el Gobierno Provisional se encuentra de atender no solo al pago de las obligaciones corrientes, sino de crecidos descubiertos anteriores, hace absolutamente indispensable que ingresen sin demora alguna en el Tesoro de la Nacion cuantas cantidades se adeudan por contribuciones. Hoy no puede haber dificultad en la realizacion de este importante servicio. La opinion pública y el patriotismo reanimados han llevado el

convencimiento á todas las clases contribuyentes, de que suprimidos ó reformados unos impuestos, disminuidos por causas inevitables los productos de otros, es preciso hacer grandes sacrificios para asegurar las conquistas liberales que debemos á la revolucion de Setiembre, desarrollar los gérmenes de la riqueza general y restablecer sobre sólidas bases el crédito de la Nacion.

Dentro de la legislacion vigente, tiene la Administracion medios eficaces para hacer efectivos los descubiertos por contribuciones vencidas y no satisfechas. El Gobierno Provisional quisiera no verse obligado á emplear los medios coercitivos, gravosos siempre, pero no debe ni puede dejar de acudir á ellos, cuando sea insuficiente la persuasion, porque así lo exige la imperiosa ley de la necesidad y la consideracion que ha de guardarse á los contribuyentes de buena fé, sobre los cuales recaerian en último resultado las consecuencias de una lenidad injustificada.

Por este motivo los representantes de la Autoridad del Gobierno Provisional en las provincias deben dedicar á la recaudacion de los impuestos atencion preferente y esquisito celo, y procurar con la mayor energía, no reñida con la prudencia, que los contribuyentes satisfagan las cuotas de que se hallen en descubierto, obligando á los recaudadores y á los Ayuntamientos á ingresar las cantidades correspondientes, segun vayan haciéndose efectivas.

Para esto conviene que V. S. desvanezca el error á que se ha dado curso en ciertas localidades, por mala inteligencia, y tal vez por efecto de sugeriones interesadas ó malévolas, suponiendo que han sido suprimidos algunos de los impuestos directos. Excepto la vejatoria contribucion de Consumos, sustituida por la personal, todas las demás que existian antes de la revolucion, son, por ahora y hasta la resolucion de las Córtes Constituyentes, legales y obligatorias, salvo las modificaciones que en las mismas se han hecho ó puedan hacerse en lo sucesivo por decretos especiales del Gobierno Provisional.

No hay, por lo tanto, ni puede haber excusa alguna para su pago, debiendo considerarse sin valor ni efecto las resoluciones tomadas sobre el particular por algunas Juntas, cuya autoridad, de carácter puramente local y transitorio no podia extenderse hasta la reforma del sistema de impuestos, que pertenece única y exclusivamente al Gobierno de la Nacion.

En virtud de estas consideraciones, y por los motivos antes indicados, recomiendo á V. S. muy eficazmente, de orden del Gobierno Provisional, que adopte todas las disposiciones que juzgue necesarias, con arreglo á la legislacion vigente, para activar la recaudacion de las contribuciones, acudiendo primero á los medios de persuasion, pero empleando cuando estos no den un pronto é inmediato resultado la accion coercitiva, con toda la energía

conveniente, y prestando á los encargados de la cobranza el apoyo más eficaz y decidido. Así lo espera el Gobierno del patriotismo de V. S.: como espera de las clases contribuyentes que, convencidas de la apremiante necesidad de atender á las obligaciones públicas, se apresurarán á verificar los pagos, facilitando poderosamente por esta manera la consolidacion de la obra revolucionaria, á la cual deberá el país la regeneracion política, económica y social que ha de elevarle al puesto que merece entre las naciones civilizadas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1868.—Figueroa.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 10 de Diciembre.)

Ministerio de Hacienda.

DECRETOS.

La legislacion vigente sobre creacion y funciones de los Bancos de emision y descuento y de las llamadas Sociedades de crédito exige profundas reformas como lo demuestra la experiencia adquirida en la práctica de estas instituciones. Aunque dicha legislacion no sea tan defectuosa como la general de Sociedades anónimas, derogada en 28 de Octubre por decreto del Ministerio de Fomento, tiene uno de los mayores inconvenientes observados en esta, y es el de reservar al Estado la mision imposible de vigilar los actos y funciones de la Sociedad, imponiendo al mismo una responsabilidad gravísima, y contribuyendo quizás á facilitar toda clase de abusos, por la seguridad que inspira al accionista la errada creencia de que aquella vigilancia puede ser eficaz para impedirlos.

La situacion actual de la mayor parte de los Bancos y Sociedades constituye sobre este punto una demostracion irrecusable. De nada ha servido para impedir la ruina de aquellas instituciones el celo, que el Ministro de Hacienda no pone en duda, de los Comisarios y de los Inspectores, siendo completamente estéril el gasto impuesto á las compañías para sostener á los citados funcionarios, que no baja anualmente de 75,000 escudos, sin contar los sueldos de los Gobernadores del Banco de España y del Comisario del de Barcelona.

Natural y necesario parece, por lo tanto modificar la legislacion vigente, en cuanto á la existencia de los Comisarios é Inspectores; ya que no se pueda acometer desde luego la reforma general que establezca sobre bases sólidas la existencia de las instituciones de crédito; reforma que el Ministro que suscribe prepara para someterla á la deliberacion de las Córtes Constituyentes, inspirándose en los principios liberales que siempre ha profesado, y cuya aplicacion en la cuestion de crédito, como en todas las demás que se re-

lacionan con la industria y con el comercio, ha de contribuir poderosamente á la regeneracion económica de nuestro país.

Una excepcion cree conveniente hacer, sin embargo, por ahora el Ministro que suscribe, conservando los Gobernadores del Banco de España y el Comisario del de Barcelona, á causa de las relaciones que estos dos Establecimientos han tenido y conservan aún con el Tesoro público. Para todos los demás puede acordarse desde luego la supresion, confiando la atribucion de la firma de los billetes á los Contadores de Hacienda pública, y reservándose el Gobierno la facultad de girar visitas extraordinarias, cuando sea absolutamente indispensable para la más acertada solucion de las cuestiones que pueden resuscitarse en la marcha de los Bancos y Sociedades, fundados con arreglo á la legislacion vigente.

La supresion de los funcionarios mencionados producirá una economía no despreciable en la precaria situacion de los Establecimientos de crédito, que se hallan en su mayor parte en su liquidacion; obligará á los interesados en ellos á ejercer por sí mismos una vigilancia eficaz, en vez de la ilusoria confiada al Gobierno, y dejará á este libre de una responsabilidad que nunca debió tomar á su cargo, y que corresponde legítimamente á los Directores y Administradores de los Bancos y Sociedades, nombrados por los accionistas.

En vista de las consideraciones que preceden, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos los Comisarios de los Bancos existentes en la Nacion, que fueron nombrados con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 28 de Enero de 1856. Subsistirán, sin embargo, interin otra cosa se determine, el Gobernador y Subgobernadores del Banco de España y un Delegado del Gobierno cerca del de Barcelona, con las atribuciones que les confieren los respectivos Estatutos de dichos Establecimientos.

Art. 2.º Se suprimen las Inspecciones de Sociedades anónimas de crédito, creadas por la ley de 15 de Julio de 1865, y dependientes, desde la publicacion del decreto de 23 de Agosto último, de la Direccion general del Tesoro.

Art. 3.º Sustituirán á los Comisarios en las funciones que estos ejercian respecto á la autorizacion de los billetes que los Bancos pueden emitir con arreglo á la ley, los Contadores de Hacienda pública de las provincias en donde aquellos estén establecidos. Quedan subrogadas las Juntas de gobierno y Direcciones de los Bancos en las demás atribuciones conferidas á dichos Comisarios en los respectivos estatutos, declinándose en las mismas las responsabilidades que por infraccion de las

prescripciones de la ley ó de los mencionados Estatutos pudieran exigirseles.

Art. 4.º Los Bancos y Sociedades anónimas de crédito estarán, en tanto que no se reforme la ley de Bancos, bajo la dependencia administrativa de los Gobernadores de las respectivas provincias respecto de todas aquellas cuestiones que pudieran surgir, ya con relacion al estricto cumplimiento de las prescripciones legales vigentes, ya á virtud de las quejas que se produjeran por los accionistas ú otros interesados en dichos establecimientos, si unas y otras correspondiesen á la esfera gubernativa. En los casos de duda los Gobernadores deberán consultar al Gobierno, pudiendo entre tanto suspender la adopcion de aquellas medidas que los Bancos y Sociedades de crédito adoptasen, y fuesen consideradas contrarias á los Estatutos, y sobre las que se hubiesen interpuesto reclamacion fundada.

Art. 5.º Queda derogado el Reglamento de 30 de Julio de 1865, en el que se determinaron las atribuciones de los Inspectores de Sociedades anónimas de Crédito, y modificado el artículo 18 de la ley de 28 de Enero de 1856 en los términos prescritos en este decreto. El Gobierno, usando de la autorizacion que las leyes le confieren y especialmente el art. 8.º de la de 28 de Enero citada, podrá disponer se giren visitas de inspeccion á los Bancos y Sociedades cuando estime oportuno ó mediase justa causa. Tanto los Bancos como las Sociedades seguirán con la obligacion de publicar mensualmente en la *Gaceta* el estado de su situacion remitiendo un ejemplar al Ministro de Hacienda, como se ha venido verificando hasta aquí, para conocer la marcha de dichas instituciones.

Art. 6.º Se anula totalmente el crédito de 16,000 escudos, asignado al personal de Inspectores de Sociedades anónimas de Crédito, en el capítulo 1.º artículo 3.º de la Seccion 8.ª de la ley citada, y reducido á 8,000 escudos por el decreto de 23 de Agosto último.

Art. 7.º Las dietas y gastos que se originen en las visitas de inspeccion que el Gobierno puede disponer se giren á los Bancos y Sociedades de Crédito, ya en casos extraordinarios que ocurran, ya cuando se promuevan reclamaciones que fuera procedente esclarecer por este medio, se abonarán por el Banco ó Sociedad respectiva, conforme á lo que para cada caso y en vista de las circunstancias del mismo determine el Gobierno.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda formulará y someterá en tiempo oportuno al exámen y deliberacion de las Córtes un proyecto de ley sobre Bancos y Sociedades de crédito, reformando las vigentes.

Madrid 10 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 8.111.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ELECCIONES MUNICIPALES.

Rectificacion a la circular inserta en el Boletin oficial número 244.

En la designacion que en la misma se hace del número de Alcaldes y Concejales que corresponde á cada Ayuntamiento, se ha padecido una equivocacion en el censo que sirvió de base para la operacion, debiendo entenderse que el número de vecinos en Olmos de Esgueva es el que se expresa á continuacion, con el de Alcaldes y Concejales que le corresponden.

Valladolid 14 de Diciembre de 1868. =El Gobernador, Manuel Somoza.

OLMOS DE ESGUEVA.

Table with 4 columns: Vecinos, Alcaldes, Concejs., Total. Values: 116, 1, 6, 7.

NUM. 8.015.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de estadística.

En la circular publicada en el Boletin oficial, número 257, correspondiente al día 2 del actual, se previene á los Alcaldes de esta provincia la remision á este Gobierno de un estado que exprese el número de Parroquias de entrada, ascenso y término que existian en sus respectivas localidades en fin de 1867. Como puede suceder que en algun Ayuntamiento haya iglesias parroquiales de distintas categorías que las expresadas en el modelo, á los estados que los Alcaldes han de remitir, en cumplimiento de la circular citada, se añadirá una casilla en la cual se comprenderán bajo el epígrafe de otras clases las parroquias rurales y otras cualesquiera que hubiese.

Valladolid 10 de Diciembre de 1868. =El Gobernador, Manuel Somoza.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE VALLADOLID.

Extracto de los acuerdos tomados por la misma.

Sesion del dia 28 de Noviembre.

Se leyó y fué aprobada el acta de la sesion anterior.

Reconocida la necesidad de vigilar los montes pertenecientes á los pueblos de esta provincia tan cuidadosamente como se requiere para su conservacion y la mayor prosperidad posible, se acordó restablecer la antigua guardería, y que los haberes correspondientes á los que se nombraran para estos cargos, se abonasen de la cantidad con-

signada en presupuestos con destino á la Guardia rural disuelta.

Visto el decreto del Gobierno provisional, fecha 20 del corriente, la Diputacion acordó nombrar una Comision de su seno, para que propusiera cuanto estimase oportuno respecto á la creacion en esta provincia, de una Granja Escuela.

Ultimamente se examinó y fué aprobada el acta de la eleccion de D. Juan Gualberto Ayllon, vecino de Matapozuelos, para el cargo de Diputado provincial Suplente por el Partido de Olmedo.

Sesion del dia 10 de Diciembre.

Se leyó y fué aprobada el acta de la sesion anterior.

Examinada el acta de la eleccion de D. Lázaro Diez Quijada, vecino de Cigales, para el cargo de Diputado provincial Suplente por el Distrito de la Audiencia de esta Capital, y no encontrando en ella defecto ni vicio legal que la afectase, la Diputacion acordó aprobarla.

Tambien acordó aprobar, por igual razon, la de D. Valentin Rodriguez, vecino de Piña de Esgueva para Diputado Suplente, por el Distrito de la Plaza de esta Capital.

Y la de D. José Garcia Serrano para Diputado Suplente por el Partido de Peñafiel.

Ultimamente y despues de haber oido con singular placer del Sr. Diputado que en nombre de la Corporacion asistió al certámen agricola, verificado el dia 6 del actual en las inmediaciones de esta Ciudad, la relacion minuciosa de todo el acto y los resultados satisfactorios que habia ofrecido, se acordó aprobar lo dispuesto por S. S., y en consecuencia, que se librasen 80 escudos con cargo á la partida de imprevistos del presupuesto corriente, para premiar á aquellos aradores que mas se hubieren distinguido.

Juan Callejo, Secretario.=V.º B.º= El Gobernador, Presidente, Somoza.

TERCERA SECCION.

NUM. 8090.

Don Gregorio Gutierrez Herrezuelo, Juez de paz del Distrito de la Audiencia de Valladolid, en funciones de Juez de primera instancia del mismo Distrito.

Hago saber: que para hacer pago á D. Primitivo Martinez Linaje, vecino de esta Ciudad, de setecientos noventa escudos y sus intereses, que es en deberle Juan Trifon de la Seca, que lo es de la villa de Simancas, se venden judicialmente las fincas que con sus tasaciones, se insertan á continuacion:

Escu.s Mi.s

1.ª Una tierra en el prado de Marzales, término de Simancas, de

tercera calidad, que linda por Oriente con otra de Pedro Herrero y por Mediodia con otra de la Cofradía de Animas, hoy de la Nacion; hace 2 obradas y 450 estadales: tasada en. . . . . 192 500

2.ª Otra tierra en el mismo término, pago de Alamillos, de tercera calidad, que linda al Oriente con otra de herederos de D. Salvador de los Rios y Mediodia con otra de Pedro Herrero: hace una obrada y 350 estadales. . . . . 105

3.ª Otra tierra en el propio término, pago de Fuente la Puerca, de tercera calidad; linda por Oriente con otra de Manuel Garcia y Mediodia otra de Esteban Trifon: hace una obrada y 337 estadales. . . . . 109

4.ª Otra tierra en el mismo término, de tercera calidad, al pago de la Llosa, que linda por Oriente con otra de la Iglesia, hoy del Estado y Mediodia con otra de Pedro Herrero; hace una obrada y 7 estadales. . . . . 71

5.ª Otra tierra en dicho término, al pago de las Cañadas, de tercera calidad, que linda Oriente con otra de Leandro Olmedo y Mediodia y Poniente con otra de D. Manuel Garcia; hace 238 estadales. . . . . 28

6.ª Otra tierra en dicho término, pago de las Heras de arriba, de segunda calidad, que linda Oriente camino de los Zumacales y Mediodia y Poniente con tierra de D. Pedro Aragon; hace 324 estadales. . . . . 48 600

7.ª Otra tierra en el mismo término, de segunda calidad, pago de la Muñeca, que linda por Oriente con otra de María Vaquero y Mediodia con camino de la Reguera; hace 470 estadales. . . . . 70

8.ª Una tierra de Pantrillar en el mismo término, pago de las de Arriba; linda Oriente con otra de herederos de Don Salvador de los Rios y Mediodia con camino de Zumacales y tierra de Juan Trifon: hace 211 estadales. . . . . 42

9.ª Una viña en el propio término, al pago de la Esperilla, de tercera calidad; linda Oriente con otra de Vicente Bueno,

Table with 2 columns: Description and Value. Includes entries for Mediodia con otra de Leandro Olmedo (665), 10.ª Y otra viña en el mismo término (1667), and Total tasacion (3008 109).

El remate tendrá lugar el dia veintiuno de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana en las casas consistoriales de esta Ciudad, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Valladolid á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.=Gregorio Gutierrez.= Por mandado de su S. S., Pedro M. Sanchez.

QUINTA SECCION.

NUM. 8.096.

Alcaldía popular de Villabaruz.

Terminado el repartimiento del impuesto personal, creado en sustitucion de la contribucion de Consumos por decreto del Gobierno de la Nacion de 12 de Octubre último, se halla de manifiesto por espacio de ocho dias durante los cuales, la Junta de jurados oirá y resolverá Sumariamente todas las reclamaciones que la presenten por escrito, los individuos comprendidos en el repartimiento por inclusion ó exclusion, equivocacion en la designacion de categorías.

Table with 2 columns: Description and Value. Includes entries for Cupo señalado para el tesoro (1275), Gastos provinciales el 47 por 100 (599), Premio de Cobranza el 8 por 100 (150), and Total repartible (2024).

Villabaruz 4 de Diciembre de 1868. =El Alcalde, Laureano Gordo.=Juan Manuel Garcia, Secretario.

NUM. 8.088.

Alcaldía popular de Villanueva de los Caballeros.

Espirado el plazo de 30 dias por el que fué anunciada la vacante de la Secretaria de este Ayuntamiento, de conformidad con lo que dispone el artículo 101 de la ley municipal vigente, se hace saber los nombres de los aspirantes cuyas solicitudes obran en esta Secretaria para que en el término de quince dias, á contar desde esta fecha, se oigan las protestas que contra la capacidad de los mismos pueden presentarse, pasado el cual se dará la propiedad.

Los aspirantes son los siguientes D. Mariano Gonzalez, D. Tiburcio Callejas, D. Lorenzo Perez Alvarez, Don Gerónimo Martinez Huberto, D. Victoriano de Páramo Antolin, D. José Cimas y D. Vicente Romero y Gutierrez.

Villanueva de los Caballeros 7 de Diciembre de 1868.=El Alcalde, Luciano Represa.

Don Mariano Quinzanos, Alcalde de esta villa de Alcazarén.

Por el presente hago saber: Que terminado el repartimiento del impuesto personal, creado por Decreto del Gobierno Provisional de la Nacion de 12 de Octubre último, en sustitucion de la contribucion de consumos por las cantidades que este pueblo ha de satisfacer correspondiente al 1.º y 2.º trimestre del año económico actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, á contar desde hoy, para que dentro de dicho término, presenten los contribuyentes las reclamaciones de agravios, las que serán resueltas por la Junta de jurados establecida en conformidad al artículo treinta de la instruccion de 27 de dicho Octubre; pues pasado el término no será oida ninguna.

DEMOSTRACION.

Table with columns 'Rs.' and 'Cs.' showing population classes, total quotas, and product amounts for Alcazarén.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento al artículo 28 de la espresada instruccion. Alcazarén 7 de Diciembre de 1868.—El Alcalde, Mariano Quinzanos.—El Secretario, Antonio Navas. Insértese: Villarias.

Ayuntamiento de Hornillos.

Acordada por esta corporacion la vacante de la plaza de Cirujano titular de esta villa, se anuncia, y está dotada en cuarenta escudos anuales, pagados trimestralmente por cuenta del presupuesto, para la asistencia de las familias pobres no escudentes de diez; el agraciado se igualará con el resto de los vecinos que podrá producirle 550 escudos; 50 mas, que producirán tambien los caserios del extraradio, y además queda plenamente en libertad para contratar un ajejo emitido por el facultativo de esta villa, el cual le producía 30 fanegas de trigo.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento dentro de los quince dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Hornillos 7 de Diciembre de 1868.—El Alcalde, P. Ciriaco Gamarra. Insértese: Villarias.

Alcaldía de Renedo.

Terminado el repartimiento del impuesto personal, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde esta fecha, en cuyo término serán resueltas las reclamaciones de agravios en conformidad con el art. 30 de dicha instruccion.

Y para mayor inteligencia de los contribuyentes se fija á continuacion la designacion de categorías y la demostracion del reparto en esta forma.

Table with columns 'Rs.' and 'Cs.' showing quotas and product amounts for Renedo.

Renedo 5 de Diciembre de 1868.—El Alcalde, Genaro Maestro. Insértese: P. O., Villarias.

Alcaldía de Villan de Tordesillas.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta repartidora el impuesto personal correspondiente al segundo trimestre de este año económico, en sustitucion de la contribucion de consumos, se halla espuesto al público por término de ocho dias en la Sala consistorial, en cuyo término se oirá de agravios á todos los contribuyentes, para cuyo efecto se fija á continuacion la designacion de categorías y la demostracion del repartimiento en esta forma:

Table showing population classes, total quotas, and product amounts for Villan de Tordesillas.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 28 de la ley del ramo. Villan de Tordesilla 7 de Diciembre de 1868.—El Alcalde, Joaquin Martinez.—El Secretario, Tomás Casado. Insértese: P. O. Villarias.

Alcaldía de Castrillo de Duero.

Terminado el repartimiento del impuesto personal, creado en sustitucion de la contribucion de consumos, por Decreto del Gobierno de la Nacion de 12 de Octubre último, se halla de manifiesto por el tiempo que marca la ley, durante dicho término la Junta de Jurados, oirá y resolverá sumariamente todas las reclamaciones que le presenten, por escrito, en conformidad al art. 30 de dicha instruccion.

DEMOSTRACION.

Table with columns 'Reales' and 'Cént.s' showing quotas and product amounts for Castrillo de Duero.

Castrillo de Duero 27 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Juan Martin Empeñado.—Por su mandado, Juan Paredes. Insértese: P. O. Villarias.

Ayuntamiento de Castrejon.

Terminado por la Junta de repartidores, el repartimiento del impuesto personal, creado por el Gobierno de la Nacion en Decreto de 12 de Octubre último se halla de manifiesto por término de quince dias en la Secretaría del municipio y en la Sala consistorial los dias festivos de ocho de la mañana á dos de la tarde, á fin de que los contribuyentes en el comprendidos puedan examinarle y exponer á la Junta de jurados las reclamaciones oportunas por inclusion ó exclusion, equivocacion en la designacion de cuotas ó errores aritméticos; las cuales se harán por escrito en la forma que previene el artículo 30 de la Instruccion provisional.

Y para mayor ilustracion de los contribuyentes, se fija á continuacion la designacion de categorías y la demostracion del reparto á saber:

Table with columns 'Reales' showing quotas and product amounts for Castrejon.

Cuya suma repartida entre 470 número total de cuotas resulta el cociente de ocho reales treinta y siete céntimos. Y á fin de que los contribuyentes no aleguen ignorancia se publica el presente en cumplimiento del art. 28 de la citada Instruccion.

Dado en Castrejon 1.º de Diciembre de 1868.—El Alcalde, Mauro Gonzalez.—P. S. Vicente Revilla, Secretario. Insértese: Villarias.